

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE BOGOTÁ**  
**Veinticinco (25) de agosto de Dos mil veintidós (2022)**

**Referencia Disminución de Cuota**  
**Radicación: 2019-0531**

Procede el despacho a resolver el **Recurso de Reposición** incoado contra el proveído adiado el cinco (5) de mayo año en curso, en el que se requirió a las partes cumplieran con el fallo proferido por parte de este despacho.

**ARGUMENTOS DEL REPOSICIONISTA:**

Repara el profesional del derecho inconforme, que en auto proferido por el despacho el pasado 5 de mayo del presente año, se ordenó requerir a la señora DIANA CAROLINA FORERO SUAREZ, con el fin de que diera cumplimiento a la sentencia del 28 de febrero de 2019 en lo que se refiere a la comunicación entre el demandado y su menor hija.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:**

Para efectos de resolver y sin que haya mayores consideraciones al respecto debe señalarse que el requerimiento ordenado por el despacho a la señora DIANA CAROLINA FORERO SUAREZ, se efectuó en cumplimiento del requerimiento solicitado por el apoderado del señor ANTONIO SEGURO ALCAZAR, si se observa con detenimiento el requerimiento solicitado por el progenitor de la menor de edad va encaminado a que se informe el abonado telefónico para poder cumplir con las visitas en los términos ordenados en la sentencia proferida e igualmente se informara la dirección de notificación donde reside la menor de edad para efectos de cumplir con las mudas de ropa ordenadas.

De lo anterior es claro que la decisión proferida por el despacho en nada vulnera derecho alguno, dado que el requerimiento ordenado fue solicitado con el fin de poder cumplir con la sentencia, y contrario a lo que indica la recurrente, dado lo extenso del expediente, el señor ANTONIO SEGURO ALCAZAR, no tenía por qué saber que el abonado telefónico señalado en las diligencias de la comisaria de Suba I, sea al que puede comunicarse con la menor de edad y el segundo requerimiento tenía como fin que se informara la dirección para efectos de cumplir con las mudas de ropa.

Ahora bien, y no obstante a lo señalado se evidencia que por parte señora DIANA CAROLINA FORERO SUAREZ, se informó en el anexo (24) del expediente digital, el abonado telefónico, así como la dirección física y electrónica requerida.

Por lo anterior, y como quiera que la decisión proferida por el despacho no va en contravía de derecho alguno, no se repondrá el auto atacado, aunado a que la demandada en el escrito allegado el pasado 18 de mayo de 2022, procedió a indicar la información requerida por el demandante, no sin antes advertirle a la progenitora de la menor de edad que es su obligación legal prestar la colaboración necesaria para cumplir con la comunicación telefónica ordenada por este despacho.

Finalmente, se le pone de presente a la demandada que según lo informado por el apoderado del actor se han consignado dineros por concepto de vestuario, por lo que deberá efectuar las verificaciones correspondientes ante el Banco agrario.

Por último, se le pone de presente al abogado que representa al señor ANTONIO SEGURO ALCAZAR, que **todos** los memoriales que se presenten a este despacho deben remitirse a la contraparte y aportarse prueba de ello.

Para finalizar, también cabe mencionar que en el evento de que se haya presentado algún incumplimiento por parte del señor ANTONIO SEGURO ALCAZAR, respecto de las obligaciones alimentarias acordadas, a las partes se les insta a que adelanten las acciones correspondientes, dado que el presente proceso ya se encuentra **TERMINADO**

En mérito de lo someramente dicho y sin entrar en mayores disquisiciones el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE BOGOTA, D.C.,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REVOCAR** el auto objeto de impugnación, esto es, el calendado el veintiuno (21) de abril año en curso, conforme a lo señalado en la parte motiva de ésta providencia.

**NOTIFÍQUESE.**

**LA JUEZ,**



**SANDRA ROCIO MORAD NOVOA**

Spg

JUZGADO SEGUNDO (2) DE FAMILIA DE BOGOTA NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA  Bogotá D.C, veintiséis (26) de agosto de 2022 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 036. Secretaria: SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO
---